



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-004-2021-00091-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>Demandante</b>	<b>JAN CARLOS YANES ESCOBAR</b>
<b>Demandado</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA</b>
<b>Juez</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

<b>INFORME SECRETARIAL</b>
Señora Juez informo a usted que fueron allegadas respuestas por parte del DEIP y CNSC.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

<b>CONSTANCIA</b>

**FIRMA**

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00091-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	JAN CARLOS YANES ESCOBAR
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por auto del 15 de julio de 2021, se procedió a Oficiar a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA, a efectos de que remitiesen el listado de los empleados que ocupan en provisionalidad y/o encargo el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 01 o Empleo Equivalente – definido en el Criterio Unificado “uso de las listas de elegibles para empleos equivalentes” de la CNSC de 22 de septiembre de 2020- dentro de la Planta Global de Personal del DEIP de Barranquilla, así como de su dirección de notificaciones, en el término de 24 horas, siguientes a la notificación de la presente providencia.

El 16 de julio de 2021, a las 12:57 pm, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Oficina Asesora Jurídica, dio respuesta mediante correo electrónico informando por un lado que *“en este sentido, el asunto que hoy nos ocupa no es de resorte de la entidad, debido a que el requerimiento del despacho está dirigido a informar los empleos que se están ocupando en Provisionalidad o en Encargo del empleo de Profesional Universitario Código 219, Grado 01, información que no reposa en esta entidad, ya que no coadministramos las plantas de personal de las entidades. No obstante, se procedió a solicitar de forma inmediata dicha información a la Alcaldía de Barranquilla, la cual hasta el momento no ha dado respuesta a la solicitud. (...)”* (folio 4, documento 19), y por otro lado informó *“Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO se constató que durante la vigencia de las listas la Alcaldía Distrital de Barranquilla no reportó la existencia de vacante definitiva alguna que cumpliera con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras. (...) Corolario en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para proveer*



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019” (folio 5, documento 19).*

Por su parte el Distrito de Barranquilla, el 16 de julio de 2021, a las 3:33 pm allegó correo electrónico, mediante el cual la Secretaría Jurídica remitió oficio QUILLA-21-172337 de 16 de julio de 2021 informando expresamente con relación a la solicitud de esta agencia judicial que: *“nos permitimos informarle que para el empleo en mención, identificado con la OPEC 75561, no existen cargos adicionales en vacancia definitiva de carrera administrativa, provistos mediante provisionalidad o encargos, toda vez, que los seis (06) ofertados en la Convocatoria No. 758 de 2018, fueron provistos superadas las etapas del concurso, nombrándose a los elegibles en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa; inclusive, se solicitó el uso de la lista, ante la no aceptación del cargo por parte del elegible en posición tercera, nombrándose en estricto orden a quien ocupó la séptima posición. Ahora bien, en lo que respecta a empleos equivalentes, no existen cargos denominados Profesional universitario, código y grado 219 – 01 que guarden similitud con las funciones propias del empleo ubicado en la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, descritas a continuación: (...) Por lo anteriormente expuesto, no hay lugar a entrega formal del listado de funcionarios que ocupen de forma provisional o en encargo las vacantes iguales al empleo Profesional Universitario, código y grado 219 – 01 con OPEC 75561 o equivalentes a estas.”(Folio 3, documento 20 digital). (Subrayas fuera del texto original).*

Para esta agencia judicial, es claro según la manifestación de las demandadas en especial, lo dicho expresamente por el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, **en el sentido que no existen funcionarios que actualmente ocupen en forma provisional o en encargo las vacantes iguales al empleo profesional universitario, código y grado 219-01, con OPEC 75561**, que además de la admisión de la presente acción de amparo, no se podrá disponer la vinculación de dichos funcionarios, puesto que pese a que este Juzgado obedeció la orden del Superior, oficiando a las accionadas previo a la admisión de la demanda, solicitando “el listado de los empleados que ocupan en provisionalidad y/o encargo el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 01 o Empleo Equivalente – definido en el Criterio Unificado “uso de las listas de elegibles para empleos equivalentes” de la CNSC de 22 de septiembre de 2020- dentro de la Planta Global de Personal del DEIP de Barranquilla, así como de su dirección de notificaciones”, la información de los cargos equivalentes según lo expresado por el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, es inexistente, por tanto, resulta imposible disponer tal vinculación.

De otro lado, por estar reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por el señor JAN CARLOS YANES ESCOBAR, a través de apoderado judicial, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, petición, debido proceso



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

administrativo, mérito como principio Constitucional para el acceso a los cargos públicos, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo, se evidencia que la parte demandante, solicita medida provisional, la cual se encuentra establecida en el Art 7º del Decreto 2591 de 1991, que regula dicha acción constitucional, solicitando:

*“...Décrete la suspensión inmediata de todo trámite administrativo que la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentren adelantando con el objeto de la realización de un nuevo concurso de méritos para provisión con carácter definitivo todas las vacantes definitivas existentes al interior de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla que no fueron ofertadas en el proceso de Selección 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte – lo que incluye todos aquellos cargos que posterior al acuerdo de convocatoria del proceso de selección N° 758 de 2018 se hayan declarado en vacancia definitiva. (...)*

*“Décrete la suspensión inmediata del proceso de rediseño institucional que a la fecha adelanta la Alcaldía Distrital de Barranquilla con el objeto de configurar una reestructuración administrativa, en la cual se han de suprimir cargos no ofertados en el proceso de selección N° 758 de 2018.”*

Como quiera que la medida provisional, no opera ipso jure, la misma se decreta siempre y cuando exista una URGENCIA, y sea estrictamente NECESARIO para que no se consuma la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto: “...la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa” (Auto 133 de 2.009).

La Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup> al analizar la procedencia de una medida cautelar, señaló que es ésta una decisión discrecional la cual debe ser sopesada y razonada:

*“1. El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.*

En efecto, el artículo 7º de esta normatividad señala:

*“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al*

<sup>1</sup> Corte Constitucional Auto 207 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”<sup>2</sup>

Con fundamento en la jurisprudencia citada y revisando la documentación aportada como prueba por la parte accionante, concluye esta agencia judicial, que no se cumplen con los presupuestos jurisprudenciales para que se decrete la medida provisional invocada, esto es, por no envolver una esencial y urgente necesidad, según las pruebas adosadas al expediente, como quiera que los elementos probatorios con los cuales pretende probar la causa de su acción de tutela, esto es, que existe en los momentos actuales un proceso de rediseño institucional por parte del Distrito de Barranquilla, un trámite administrativo entre el Distrito de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil que se adelanta con el objeto de la realización de un nuevo concurso de méritos para provisión con carácter definitivo todas las vacantes definitivas existentes al interior de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla que no fueron ofertadas en el proceso de Selección 758 de 2018 (convocatoria en la cual participó el accionante), sin embargo, no aporta ningún acto administrativo que de cuenta de ello, pues aporta es copia del ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 DEL 16-10-2018, por el cual se establecieron las reglas del Concurso de Méritos para proveer la convocatoria No. 758 de 2018, además de ello, aporta copia de actuaciones adelantadas por él ante las entidades accionadas a la espera de que sea nombrado en el cargo para el cual aspiró en la plurimencionada convocatoria No. 758 de 2018.

<sup>2</sup> A-049-95. Respecto de la adopción de medidas provisionales en tutela ver los autos: A-222-09, A-035-07, A-049-95, A-039-95.



## **Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Por lo cual, dichas pruebas no son suficientes hasta este momento para está Juez tomar una decisión, además lo solicitado como medida cautelar subyace con lo solicitado como pretensión principal de la acción de tutela, lo que permite concluir que no requiere de una definición actual e inmediata, por lo que se le advierte a la accionante que en su caso, debe esperar a que esta Jueza decida al momento de emitir su fallo si existió o existe la vulneración a los derechos fundamentales por él invocados, como quiera que es necesaria la valoración probatoria de las pesquisas que logren recaudarse dentro del presente proceso.

Así mismo, tal como lo advirtió el accionante, y atendiendo a que de la decisión que éste Despacho asuma, podría resultar en la afectación del interés legítimo de los ciudadanos aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC No. 75561 denominado Profesional Universitario Código 219 grado 01 que se encuentran en la lista de elegibles estructurada mediante Resolución No. 8931 (20202210089315) del 15 de septiembre de 2020, emitida en el marco del Proceso de Selección N° 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte – de la entidad territorial Distrito de Barranquilla, así como de las personas que ocupan actualmente el cargo mencionado dentro de la planta de personal del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, nombradas en provisionalidad o mediante encargo, se dispondrá la vinculación de los mismos, ordenando que por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, respectivamente, se notifique vía correo electrónico de la presente vinculación, por tener dichas entidades los datos de identificación y contacto de estas personas, además que publiquen un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que informen sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre dichas autoridades, según lo manifestado por la parte accionante en su escrito de tutela.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por el accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor<sup>3</sup>, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

Finalmente, esta Agencia judicial deja en claro, que las pruebas recaudadas en pretérita oportunidad, guardan absoluta validez, tal como lo sentenció el el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C, mediante auto del 29 de junio de 2021, en el numeral 1 de la parte resolutive de dicha providencia.

---

<sup>3</sup> Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

**RESUELVE:**

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor JAN CARLOS YANES ESCOBAR, a través de apoderado judicial, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, petición, debido proceso administrativo, mérito como principio Constitucional para el acceso a los cargo públicos.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- VINCULAR a los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC No. 75561 denominado Profesional Universitario Código 219 grado 01 que se encuentran en la lista de elegibles estructurada mediante Resolución No. 8931 (20202210089315) del 15 de septiembre de 2020, emitida en el marco del Proceso de Selección N° 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte – de la entidad territorial Distrito de Barranquilla, para lo cual se ORDENA que por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil se les notifique de dicha vinculación, por tener en su poder los datos de identificación y contacto de estas personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, para intervenir en esta acción constitucional. Además de lo anterior, se ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil que publique un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela.

4.- VINCULAR a las personas que en la actualidad estén ocupando el cargo de Profesional Universitario Código 219 grado 01, OPEC No. 75561, en provisionalidad y/o encargo, dentro de la planta de personal del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a lo cual se ORDENA que por conducto del DISTRITO DE BARRANQUILLA, se les notifique de la presente vinculación, por tener en su poder los datos de identificación y contacto tales personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles para intervenir en esta acción constitucional.

5.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. Debiendo anexar copia de toda la actuación administrativa desplegada.

6.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente al nombramiento del señor JAN CARLOS YANES ESCOBAR identificado con c.c. No.1.129.531.428. Así mismo, se solicita que con el informe rendido, remitan copia de toda la actuación administrativa desplegada, SEÑALANDO DE MANERA EXPRESA CUAL ES EL LUGAR QUE



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**actualmente OCUPA EL ACCIONANTE EN LA LISTA DE ELEGIBLES  
CONFORMADA PARA EL CUAL ASPIRÓ, y CARGOS VACANTES EN LA OPEC  
No. 75561, Profesional Universitario Código 219 grado 01.**

7.- Niéguese el decreto de la medida provisional solicitada por el accionante, conforme fue expuesto en la parte motiva del presente proveído.

8.- Adviértase que no se emite orden de vinculación a los empleados que ocupan en provisionalidad y/o encargo el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 01 o Empleo Equivalente – definido en el Criterio Unificado “uso de las listas de elegibles para empleos equivalentes” de la CNSC de 22 de septiembre de 2020- dentro de la Planta Global de Personal del DEIP de Barranquilla, en virtud de la manifestación expresa del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, tal como quedó expuesto en la parte motiva del presente auto.

9.-Se le hace saber a la parte accionada y la vinculada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

10.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

11.- Reconózcase personería al abogado OMAR ANTONIO OROZCO JIMÉNEZ, como apoderado judicial de la parte accionante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

12.- Cumplida la notificación del presente auto, ingrese el expediente al Despacho para proferirse el fallo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 084 DE HOY 21 de JULIO 2021 A  
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**Firmado Por:**

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56ccbbcd35a0abe8947d5191521d7b35e3c910304475fae26b6ec7be20c5ff**

Documento generado en 19/07/2021 11:44:44 AM